



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2201 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 6137/2018”

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6137/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1816-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	19/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	PEDRO ANGEL FONSECA AVILA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 6137/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 181602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 8 de agosto de 2018 el señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.987 conducía un vehículo en la Avenida el Dorado con Carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor EZRA KARL FIESER con C.E. 821812, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas DCU449, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 20469718 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA compareció el 15 de agosto de 2018 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 20469718, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 19 de noviembre de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.987, conductor del vehículo de placa DCU449, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 20469718 por incurrir en la infracción D12. (Folios 13-18).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 20-21).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita revocar íntegramente la decisión resolutive, absolviendo de toda responsabilidad a su representado.

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de haberse adoptado con origen en una indebida valoración probatoria pues en su sentir la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte público ya que su prohijado estaba haciendo un favor por el que no cobró ninguna contraprestación, por lo cual consideró que no era admisible afirmar certeza frente a la prestación dicho servicio por parte de su prohijado a los ocupantes identificados en la casilla de observaciones del comparendo.

De otro lado, adujo que ni en la versión libre rendida por su prohijado ni en la declaración de la agente de tránsito se refiere que el investigado estuviera haciendo uso de la plataforma Uber, por lo que manifestó su desacuerdo con el fallador de primera instancia dado que esta relacionó un link sobre métodos de pago en la plataforma Uber cuando no se demostró en ningún momento pago alguno ni el uso de esta plataforma aunado a que el a-quo no corrió traslado a la defensa de la información señalada en la página web de la misma.

Así mismo, señaló que no estaba de acuerdo con el argumento expuesto en la decisión tomada por el a-quo consistente en que, el agente de tránsito, además de lo que le manifestó el ocupante del vehículo, tuvo en cuenta otros elementos para realizar la orden de comparendo, en tanto que (i) el fallador de primera instancia no señaló en ningún momento cuales eran dichos acontecimientos y (ii) que tal cosa está alejada de la



RESOLUCIÓN No. 1816 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

realidad, pues contrario a lo afirmado por el a-quo, el funcionario sí baso el comparendo únicamente en lo que le manifestó el ocupante del vehículo tal como este último lo manifestó en su declaración; razón por la cual, consideró el apoderado, existe una indebida valoración probatoria aunado que el agente de tránsito se constituye como un testigo de referencia dejando de lado la verificación personal de los elementos de la infracción tales como la ruta, el valor y el cambio de modalidad así como el acuerdo de voluntades y la contraprestación dada; en este sentido, puso de presente que es necesario dar aplicación al artículo 381 de la Ley 906 de 2004 en lo concerniente a que los fallos condenatorios no pueden estar fundados exclusivamente en pruebas de referencia.

De igual manera, señaló que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del decreto (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996.

Agregó que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2012, pues además de estar prescritas en la ley, tanto la infracción como la sanción debe ser clara y determinada, no determinable, aunado a que la sanción de suspensión de la licencia de conducción no es de recibo, pues el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 contempla un supuesto de hecho diferente al endilgado en el artículo 131 *ibídem*, es decir, son causales distintas.

Finalmente, adujo que por todo lo anterior, se evidenció una duda razonable y una indebida valoración probatoria por lo cual, solicitó que el ad-quem hiciera un estudio minucioso del actuar del agente de tránsito dentro del procedimiento.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. 1816 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**1. Sujetos:**

**1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito NORA MARIA PARDO CUADRADO que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado la detención del vehículo de placas DCU449, encontrando, al requerirlo que era conducido por el señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA con la cédula 79.245.987.

**1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**2. Conducta:**

**2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**2.2. Modelo descriptivo:**

**2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito NORA MARIA PARDO CUADRADO, quien agregó que el 8 de agosto de 2018 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa DCU449 en la Avenida el Dorado con Carrera 113, acompañado por el señor EZRA KARL FIESER con C.E. 821812, quien informó que no conocía al conductor y que se trataba de un servicio solicitado por medio de plataforma Uber desde el norte hasta el aeropuerto, cancelando por dicho servicio el valor de \$26.900. Así mismo, esta persona le permitió observar en su celular dicha plataforma en donde pudo verificar el nombre del conductor, la placa del vehículo y el costo del servicio.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante una aplicación electrónica llamada Uber, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que se encontraba en inmediaciones del aeropuerto con el fin de realizar unas diligencias y buscar el parqueadero cuando fue requerido por una agente de tránsito quien lo señaló de transportar pasajeros.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas DCU449 expedida por autoridad competente, para

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN No. 181602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

Características		Adicional		Propietario		Cambios		Otros		Tarjetas de circulación		Limitaciones		Perm.	
Alimentador	Licencia #	10013896666	Placa	DCU449	Previamente revisado:	<input checked="" type="checkbox"/>	Radio acción:	No aplica	Modalidad Servicio						
Marca		Línea													
RENAULT		SANDERO													
Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas										
1600	2009	AUTOMOVIL	ROJO ALMAGRO	<input checked="" type="radio"/> Par <input type="radio"/> Pu. <input type="radio"/> Of.	5										

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **DCU449** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio “particular”<sup>2</sup>** y no público<sup>3</sup>.

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso bajo estudio, el *a quo* valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el plenario, considerando que, en palabras del recurrente, la agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado no evidenció de manera directa los elementos de la infracción además de ser un testigo de referencia al basar la orden de comparendo en los dichos del acompañante del conductor.

Por tanto, es pertinente advertir en cuanto a la versión libre rendida por el recurrente que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así como un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no como un medio de prueba **testimonial, confesión o declaración juramentada**, situación que impide normativamente que a la versión libre se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene <sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como testimonio, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

También es de advertir, que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la “*desnaturalización*” del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez



1816 02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, le brindaría un servicio de transporte, y la segunda, a cambio de este transporte, le pagaría una suma de dinero, ello independientemente que, por la intervención de la agente de tránsito, el servicio hubiese o no podido culminar y se pudiera o no efectuar el pago.

En este sentido es pertinente mencionar que el servicio que adquirió el pasajero del señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional)

Además de lo expuesto, este despacho encuentra que para el *sub judice*, el agente de tránsito, no solo tuvo en cuenta lo manifestado en vía por los ocupantes del vehículo, sino que también tuvo en cuenta otras circunstancias tales como la exhibición de manera voluntaria de la aplicación por parte del ocupante, la cual, aunada a las ya mencionadas en los párrafos anteriores, permiten determinar a este fallador que el policial tuvo numerosos elementos para realizar la orden de comparendo sin que ello signifique que el funcionario no pueda realizar la orden de comparendo basándose únicamente en lo que manifiestan los ocupantes del vehículo, por ello, el argumento del apoderado esgrimido en este sentido no está llamado a prosperar.

Así las cosas, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la funcionaria NORA MARIA PARDO CUADRADO, el cual, consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>5</sup> y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio; en este sentido, encuentra esta Dirección que la agente operativa del tránsito fue testigo directo de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual,

<sup>5</sup> "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]



1816 02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella **no** se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas"<sup>6</sup> caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>7</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, consistente en declaración juramentada de la uniformada NORA MARIA PARDO CUADRADO quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

<sup>6</sup> (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

<sup>7</sup> "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"



1816 02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>8</sup> si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que al señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

### 3.3. Legalidad y tipicidad de la sanción.

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor, vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción, teniendo en cuenta que, como lo entiende el apelante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D.12.

Para responder este señalamiento se destaca que el legislador, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Carta Política, expidió la Ley 769 de 2002 que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al investigado y las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor durante cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

De otro lado, respecto a la sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción, se advierte que, si bien no está consagrada en el citado canon normativo, resulta igualmente aplicable en el caso bajo estudio por disposición expresa del numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010; no obstante, no prevé unos extremos temporales para la aplicación de la misma situación que, dentro de la discrecionalidad administrativa compete a la autoridad delimitar temporalmente esa sanción<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

<sup>9</sup> En tal orden, se destaca que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración. Para Bobbio, la autointegración se da cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley. En este orden, precisamente en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto-integración, la autoridad de tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción, consagrado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibidem*, que establece: "Artículo 124. Reincidencia. PM05-PR07-MD09 V1.0



1816 02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6137 DE 2018.

Así mismo, sobre la gradualidad de la sanción, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 indica que las sanciones por infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para los peatones y automovilistas; en consecuencia, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales señaladas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional, como antes se indicó, son: i) multa, ii) inmovilización del automotor y iii) suspensión de la licencia de conducción; por consiguiente, en aplicación del principio de gradualidad de la sanción contemplado en el citado artículo 130 *ibidem*, la autoridad administrativa de tránsito aplicó el menor tiempo establecido en la misma fuente del derecho, que corresponde a los seis (6) meses de suspensión por reincidencia, que en todo caso corresponde al término más favorable para el investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 19 de noviembre de 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, conductor del vehículo de placas DCU449, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente N° 6137-2018, adelantada en contra del señor PEDRO ANGEL FONSECA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.987, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo  
Revisó: Laura Milán

En caso de reincidencia, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses; en caso de una nueva reincidencia, se doblará la sanción." (Subrayado del Despacho).

PM05-PR07-MD09 V1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195